

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220047700

ACCIONANTE: **ENRIQUE ANTONIO CASAS ROJAS,**

ACCIONADA: **OFICINA ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El señor ENRIQUE ANTONIO CASAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.977 de Bogotá D.C., en causa propia interpuso acción de tutela contra de la OFICINA ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales del derecho de petición. acceso a la administración de justicia.

HECHOS RELEVANTES

Informa que solicitó el 16 de septiembre de 2022, a la Oficina Archivo Central Del Centro De Servicios Administrativos, los respectivos desarchive de los procesos:

PROCESO PRIMERO: 11001400302220120114800 JUZGADO: SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., DEMANDADO: OCTAVIO ALEXANDER IBAÑEZ BERNIER, RADICADO DESARCHIVE: 22-63743 DE 16-09-22, SE ENCUENTRA ARCHIVADO EN LA CAJA 139 DE 21 DE MARZO DE 2017, (REARCHIVADO 12 DE NOVIEMBRE DE 2021), DEL JUZGADO EN MENCIÓN.

EL PROCESO SEGUNDO: 11001400302020120105400 JUZGADO: DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., DEMANDADO: OCTAVIO ALEXANDER IBAÑEZ BERNIER, RADICADO DESARCHIVE: 22-63740 DE 16-09-22, SE ENCUENTRA ARCHIVADO EN LA CAJA 24 DE 31 DE AGOSTO DE 2016 (REARCHIVADO 12 DE JUNIO DE 2019), DEL JUZGADO EN MENCIÓN.

Refiere que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a la petición, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a la petición

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada OFICINA ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA, con el fin que ejerciera su derecho de defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

Dentro del término conferido la accionada dió contestación en los siguientes términos:

(...)Que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencian las siguientes peticiones: Por consiguiente, se procedió a la verificación en las bodegas MONTEVIDEO 1 y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que los siguientes procesos fueron desarchivados y se encuentra a disposición del Despacho Judicial, para su retiro en bodega, de conformidad a la circular DESAJBOC22-57 que comunica: “(...) Si requiere el expediente en físico se procederá con la búsqueda y alistamiento, de tal forma que si reposa en el Archivo central quedará a su disposición para que sea retirado en la bodega en donde reposa el mismo. (...)”, previa autorización del suscrito coordinador.

No obstante, me permito informar que el expediente será enviado a digitalización proceso el cual tarda 15 días hábiles. Finalmente se informa que, debido a la vacancia Judicial, los correos institucionales se encuentran con restricción de recepción de correspondencia, por lo anterior es importante que, una vez finalizada la Vacancia se acerque al Juzgado para informar el desarchivo del proceso.

Así las cosas, y ante Tutela, me permito certificar que, se dio respuesta a las solicitudes de desarchivo mediante correo electrónico de fecha 29 de diciembre de los corrientes y se notifica a la señora: ENRIQUE CASAS ROJAS a la dirección: encarro@hotmail.com aportada en solicitud de desarchivo (...)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO PETICIÓN

Así las cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación

por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza

cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto)**;*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-

Resulta pertinente traer a colación sentencia T Sentencia T-799/11 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”

Ahora bien, cuando con el petitorio correspondiente se demanda de parte de la autoridad administrativa un comportamiento específico, como en el presente caso de desarchivo de un expediente, la garantía constitucional queda satisfecha cuando tal actuación se materializa, así lo ha precisado la H. corte Constitucional en Sentencia T- 425 de 2011, al resolver un caso de similares supuestos fácticos como el que ahora concita la atención de este Despacho, en el que señaló:

“...Por lo demás, como quiera que el núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada. Un ejemplo de lo anterior fue expuesto en la referida sentencia T-1124 de 2005, donde se indicó, en relación con la expedición de copias de actuaciones judiciales, que “(...) no resulta razonable sostener que la solicitud de expedición de copias auténticas resulta satisfecha simplemente con el auto del funcionario judicial, por cuanto el derecho que otorga el ordenamiento legal no sólo se orienta a la mera solicitud de los documentos sino a obtener su “expedición y entrega”. Así, solamente hasta que se haya entregado la copia solicitada se protege de forma material este derecho, que encuentra su garantía constitucional en el debido proceso.

En suma, de las reglas previamente mencionadas ha de concluirse que el derecho de petición es fundamental y que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la solicitud elevada. Esta última ha de tratar el fondo del asunto planteado, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Igualmente, en el caso de peticiones elevadas ante los jueces, dependiendo de si las mismas se refieren a asuntos dentro del proceso judicial o por fuera del mismo, el término para resolverlas varía. En todo caso, si se trata de solicitudes que no versan sobre tópicos dentro de un proceso judicial, la autoridad jurisdiccional deberá resolverlas en 15 días hábiles. Ahora bien, si la solicitud no puede ser satisfecha en dicho término, el juez deberá señalar el motivo para esto y en cuánto tiempo tendrá una efectiva respuesta. Finalmente, cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice...”

CASO CONCRETO

Observa el Juzgado que la discusión en el presente asunto gira en torno a determinar si la entidad accionada ha dado respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición elevado **16 de septiembre de 2022**, elevado por el accionante

En consideración a los antecedentes, y la jurisprudencia referida, el despacho encuentra que la oficina archivo central del centro de servicios administrativos para juzgados civil, laboral y familia, adscrita a la dirección ejecutiva seccional de administración Judicial Bogotá, Cundinamarca ha dado alcance a la petición con fecha 29 de diciembre de 2022, como se lee:

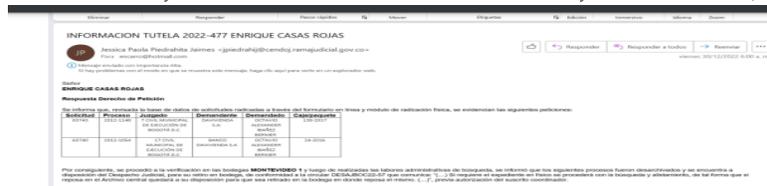
(...),se informa que, debido a la vacancia Judicial, los correos institucionales se encuentran con restricción de recepción de correspondencia, por lo anterior es importante que, una vez finalizada la Vacancia se acerque al Juzgado para informar el desarchive del proceso (...)

A su vez, conforme las documentales allegadas por la accionada se determinó que la anterior le fue notificada al accionante al email proporcionado jencarro@hotmail.co, tal como:

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220047700

ACCIONANTE: ENRIQUE ANTONIO CASAS ROJAS,

ACCIONADA: OFICINA ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA-...



En ese orden de ideas, en el entendido que la solicitud va encaminada al desarchivo de un expediente para la consecuente gestión procesal, el derecho de petición se satisface cuando se materialice o verifique en su totalidad el referido acto (desarchivo) tal como se destaca en el precedente jurisprudencial sentencia T-1124 de 2005, donde se lee“ ... “...cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice...”

En consecuencia, para el Despacho no cabe duda que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca - Oficina de Archivo Central tiene la responsabilidad del desarchivo del proceso 11001400302220120114800 Juzgado: Séptimo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C y el: 11001400302020120105400 Juzgado: Diecisiete Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C, en juicio de esta Juzgadora, se ha desplegado toda las actuaciones necesarias a su alcance para finalizar la labor de desarchivo del expediente y su remisión al Juzgado de conocimiento para que provea lo pertinente, objeto de la presente acción constitucional.

Teniendo en cuenta que se le brindo respuesta al accionante, y se ha desplegado toda las actuaciones desarchivo, en el presente caso se ha configura la figura jurídica de la **CARENCIA DE OBJETO** la honorable Corte constitucional en sentencia T-358-14, en los siguientes términos indica:

*"...La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se **satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo**, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental."*

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, se negará la protección de los derechos fundamentales solicitados, al haberse cumplido por parte accionada, lo pretendido por el accionante, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser y al configurarse la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor ENRIQUE ANTONIO CASAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.977 de Bogotá D.C., de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

TERCERO. -. En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO